

RECURSO DE CASACION.-

**JUICIO: DIAMBRA FRANCO Y DIAMBRA CAROLINA C/
COMUNIDAD INDIGENA DEL MOLLAR Y MAMANI MARGARITA S/
REIVINDICACION. EXPTE. N° 25/23.-**

**OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE
APELACIONES MULTIFUEROS (CIVIL CJM) N°1.**

DANIEL EDUARDO MEDINA, apoderado en autos, a V.S. respetuosamente
digo:

1.- OBJETO.-

Oportunamente y en los términos del Art. 805 Proc., vengo
a articular el presente Recurso de Casación en contra de la sentencia de
V.E. dictada en autos en fecha 08 de Junio de 2026, que resuelve:

***“1°).- NO HACER LUGAR al recurso de
apelación interpuesto por el letrado Daniel Eduardo Medina, apoderado de
la demandada Comunidad Indígena, en fecha 29/9/2025, contra la
sentencia n° 435 de fecha 1/9/2025 dictada por la Sra. Juez Civil y***

Comercial Común de la Única Nominación del Centro Judicial de Monteros, conforme lo considerado. II°).- COSTAS de la alzada, se imponen a la demandada vencida

(art. 61 y 62 CPCCT). III°).- HONORARIOS: Oportunamente. HÁGASE

SABER. Firman digitalmente: Dra. María José Posse - Dra. Valeria Susana Castillo”

Para que en ponderación a los fundamentos que infra expongo, pido se haga lugar al presente recurso de casación, revocándose la sentencia atacada, y se dicte la correspondiente sustitutiva, dejándose sin efecto la sentencia dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones del Centro Judicial de Concepción – Sala II, y se dicte una sustitutiva haciendo lugar rechazándose la demanda de reivindicación interpuesta en autos.-

2.- Recaudos de Admisibilidad.-

Atento los requisitos de admisibilidad fijados por el C.P.C. y C., acredito su cumplimiento en el presente:

2.1.- Tribunal Receptor del Recurso.-

El Art. 808 de C.P.C. y C. establece que: **“El recurso de casación se interpondrá dentro de los diez (10) días de notificada la sentencia ante el tribunal que la dictó”**.- Emanando la Resolución que se impugna de la Excma. Cámara Civil y comercial Común Concepción - Sala II, es que se interpone ante la misma el presente Recurso.-

2.2.- Oportunidad.-

Dispone el Art. 808 del C.P.C. y C. que: ***“El recurso de casación se interpondrá dentro de los diez (10) días de notificada la sentencia ante el tribunal que la dictó”.-***

De la compulsión de la actuaciones que nos ocupa, surge que la Resolución fue notificada a la parte demandada en fecha 09/06/2026, luego se interpuso recurso de aclaratoria, el cual fue resuelto en fecha 06/07/2026, y notificado en fecha 07/07/2026, comenzando a correr el plazo el día 08/07/2026.-

En base a lo expuesto, y del cómputo de los plazos transcurridos surge que este recurso está interpuesto dentro del legal término previsto en el digesto procesal.-

2.3.- Depósito.-

En cuanto al depósito previsto por el Art. 809 del C.P.C. y C., por decreto del Juzgado en lo Civil y Comercial Común I, de fecha 14/06/2024 se otorgó el Beneficio para litigar sin gastos solicitado por esta parte en el escrito de contestación de demanda, por lo cual esta parte está exenta de pagar el correspondiente depósito fijado para presentar el recurso de casación.- Pido se tenga presente.-

2.4.- Definitividad de la sentencia.-

La Resolución recurrida es pasible del presente recurso de casación en virtud de encontrarse encuadrada en lo dispuesto en el Art. 805 C.P.C. y C, que reza:

“1. Contra las sentencias definitivas pronunciadas por las cámaras, equiparándose también como tales a las que, dictadas en una cuestión incidental, terminen el pleito o hagan imposible su continuación. 2. Contra las demás sentencias, únicamente en la medida en que el punto debatido asuma gravedad institucional....”.-

La sentencia atacada fue dictada por la Cámara Civil y Comercial Común Concepción – Sala II, y con ella concluye el trámite, y en consecuencia solo se pondrá interponer ante dicha sentencia un recurso de casación.-

2.5.- Motivo del Recurso de Casación.-

Se interpone el presente recurso en mérito a que la sentencia recurrida se encuentra comprendida en el supuesto previsto por el inc. a) y b) del Art. 807 del C.P.C. y C. que textualmente dispone:

“Este recurso solo será admisible cuando se fundare en los siguientes motivos:

1. Infracción a la norma de derecho sustancial o formal. 2. Arbitrariedad de sentencia”.-

En efecto, en el fallo dictado por el Cámara Civil y Comercial Común – Sala II, existe una inobservancia y errónea aplicación del derecho de fondo y formal, y además es arbitrario, según se especificara infra.-

A lo largo del análisis de la sentencia, y a medida que avancemos sobre cada uno de los agravios, se irán puntualmente marcando los defectos aludidos de los que adolece y que justifican sin lugar a dudas la interposición del presente remedio Casatorio.-

3.- Recaudos Sustanciales.-

Agravios Casatorios.-

La sentencia atacada resulta manifiestamente arbitraria, y sumamente contradictoria, puesto que cuando nos adentramos en el análisis de la resolutive dictada vemos que la Excma. Cámara no realizó ninguna observación a los patentes desaciertos que la Jueza de la. había incurrido, los cuales fueron demostrados puntualmente cuando se expresaron los motivos por los cuales esta parte considera a la resolutive como errónea.-

En el asunto Excelencia, se planteó que la sentencia de la. Había resuelto fuera de lo que los mismos accionantes habían petitionado, es decir la Excma. Cámara debía hacer sencillamente una lectura de la letra de la demanda, para luego resolver si la resolutive se adecuaba a eso mismo que los accionantes supuestamente habían petitionado, y que esta parte no solo alego ab-initio desde nuestra primera intervención la falencia, sino que lo sostuvimos a lo largo del proceso, y que luego lo expusimos a través de las herramientas probatorias, y sustentamos hasta al final, donde señalamos que la sentencia tenía falencias, un sin razón, y desaciertos en la interpretación armónica e integral del fallo, supliendo el Juzgador a través de una interpretación forzosa en la motivación, de las inexactitudes en como los accionantes petitionaron al Órgano Judicial, lo que le está vedado, por resultar violatorio de la lógica, y en especial del principio de congruencia.-

Pero nos **AGRAVIA AÚN MAS** la apreciación que realiza la Excma. Cámara, cuando dice que no existen tales vicios de congruencia y alteración del objeto de la demanda respecto a la falta de identificación y precisión del territorio que

se pretendía reivindicar, porque según la interpretación, éste se estableció de manera precisa, y que el mismo se encontraba identificado de manera cierta y detallada, indicando primero el Juzgado, y luego la Cámara, que se trataba de la fracción n° 2, cuyas coordenadas geográficas, medidas y superficie, fueron precisadas en el plano de mensura adjunto con la demanda, lo cual según el Juzgador, quedó confirmado con el informe pericial de agrimensura obrante en autos.-

También es agravante que la Excma. Cámara considere que supuestamente se acreditó la titularidad del derecho real invocado, y que se ha probado el supuesto de desapoderamiento, con lo cual la legitimación activa se encontraría debidamente configurada.-

Resulta **AGRAVIANTE**, que la Excma. Cámara concluya que “corresponde concluir que la sentencia no vulnera de ningún modo el régimen jurídico especial de los pueblos indígenas ni compromete responsabilidad internacional del Estado, razón por la cual el agravio debe ser rechazado”, a pesar de que se encuentra debidamente probado que el inmueble de Litis se encuentra relevado y se ubica dentro del territorio comunitario cuya posesión ancestral ostenta la Comunidad Indígena Diaguita El Mollar, con lo cual la sentencia dictada no solo afecta lisa y llanamente ese reconocimiento, sino la misma posesión ancestral que ejerce la Comunidad Indígena desde antaño hasta la fecha.-

a.- AGRAVIO – VIOLACION AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA – SENTENCIA ULTRA PETITA.- VIOLACION AL DERECHO DE LA DEFENSA EN JUICIO.-

Vera esta Excma. Corte que el principio de congruencia, se encuentra ligado a la garantía de la defensa en juicio consagrado en el Art. 18 de la Constitución Nacional.- Justamente se trata de un principio normativo dirigido a delimitar las facultades decisorias del Juez; por lo tanto la sentencia debe contener una decisión expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones de las partes, las defensas y las pruebas introducidas.- Entonces, el principio de congruencia es la conformidad necesaria entre lo peticionado, lo resistido y lo resuelto, mientras que el Juez incurre en incongruencia, cuando juzga más allá de lo pedido (ultra petita), o fuera de lo solicitado (extra petita), o por omisión de resolver cuestiones planteadas (citra petita), por lo que la sentencia debe guardar correspondencia para la validez de ese pronunciamiento jurisdiccional.-

Este principio normativo, no solo tiene un reconocimiento constitucional (Art. 18 de la Constitución Nacional), sino también local a través de los Arts. 128, párr. 2º, y 214, inc. 6º, del CPCC.-

Ahora bien, en autos este recaudo de validez del pronunciamiento jurisdiccional no fue respetado, puesto que la sentencia de la. y luego la sentencia revisora de Cámara, alteraron los propios límites establecidos por los accionantes en su escrito previo de demanda.- Vera Excelencia, y surgía de la misma letra de la demanda que los actores no identificaron con precisión el territorio que se pretendía reivindicar; y esto lo dejaron expresamente en claro al peticionar la medida cautelar dictada en autos, cuando dicen que: "El pedido de medida cautelar no va en contra de lo decidido por nuestros tribunales con respecto a esta cautelar y el amparo a la simple tenencia, ya que lo que se está reclamando

es una porción de terreno que no fue objeto del amparo a la simple tenencia y que la comunidad indígena tomo de hecho y sin justificación alguna, extralimitando lo decidido en la medida policial realizada”, es decir son los propios accionantes al interponer la demanda y dentro de aquella, en el pedido que efectúan de una medida cautelar, quienes reconocen claramente y sin dejar lugar a dudas, que no cuestionaban lo resuelto en el amparo a la simple tenencia, sino que reconocen y le otorgan lisa y llanamente plena validez a la resolutive policial, y expresan que la demanda instaurada no incluía al inmueble cuyo reconocimiento posesorio o simple tenencia se le diera a la Comunidad Indígena dentro de los márgenes territoriales fijados en el amparo, sin embargo luego, y es

aquí lo agravante, ya que le correspondía a la Excma. Cámara advertir el yerro y no confirmarlo, incurriendo en una manifiesta arbitrariedad, al considerar que no existía una extralimitación a lo resuelto en el amparo, porque equívocamente entiende, que el inmueble a reivindicar identificado como fracción N° 2, incluye también al inmueble comprendido en el amparo, el que no estaba incluido o como objeto material de la acción de reivindicación según la letra de la misma demanda.-

Es éste el quid, esencia o meollo del asunto soslayado por la Cámara, por ende termina resolviendo más allá de lo peticionado por los accionantes (ultra petita), ya que los Sres. Diambra dijeron expresamente que no cuestionaban lo resuelto en el amparo, sino que lo que ellos pedían, era que se les restituyera la fracción del inmueble que supuestamente la comunidad indígena había tomado sin estar contenido dentro de los márgenes territoriales fijados en lo resuelto en el amparo, es decir una fracción del inmueble distinta a la fracción cuyo

reconocimiento posesorio y/o tenencia se lo daba el amparo a la Comunidad Indígena, ergo, al surgir de las probanzas que no existía ninguna extralimitación por parte de la Comunidad Indígena a lo resuelto en el amparo, sino que ésta se mantenía en la posesión ancestral, lo que correspondía era el dictado de una sentencia revocando la decisión del A-quo por el principio de congruencia, es decir para no resolver fuera de los límites territoriales que los mismos actores habían fijado en la letra del escrito de demanda.-

0007689801 Cámara Civil en Doc. y Locaciones y Familia y Sucesiones – Conce – Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones TRAMAT S.A. Y OTROS UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS S/ EJECUCION FISCAL – N° EXPTE. 14675/24 n° SENTENCIA: 189 – FECHA: SENTENCIA:

17/11/2025.- SUMARIO PRINCIPIO DE CONGRUENCIA: SENTENCIA. GARANTIA CONSTITUCIONAL. EL JUEZ TIENE EL DEBER DE FALLAR CONFORME A LO PETICIONADO.-

El principio de congruencia, cuya infracción alega el recurrente, está ligado a la garantía de defensa en juicio consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional. Se trata de un principio normativo dirigido a delimitar las facultades decisorias del juez, según se infiere de los artículos 128, párr. 2°, y 214, inc. 6°, del CPCC. La sentencia debe contener decisión expresa, positiva y precisa, con arreglo a las acciones deducidas, correspondiendo interpretar el principio de congruencia como la conformidad necesaria entre lo peticionado, lo resistido y lo resuelto. La incongruencia se produce por juzgar más allá de lo pedido (ultra petita), fuera de lo solicitado (extra petita), o por omisión de resolver cuestiones planteadas (citra petita). La sentencia debe guardar correspondencia con los

hechos, pretensiones, defensas y pruebas introducidas por las partes, constituyendo la congruencia una manifestación del principio dispositivo y un recaudo de validez del pronunciamiento jurisdiccional.- DRES.: MENENDEZ – SANTANA ALVARADO.

0007868303 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal BRUNETTI BRUNO ANIBAL Vs. CESAR GRANDI EMPRESA CONSTRUCTORA S.R.L. Y OTRO S/ PROCESO ORDINARIO (RESIDUAL) N° Expte: 758/21 N° Sentencia: 353 - Fecha Sentencia: 13/04/2026.-tm nin gnomon.

DOCTRINA LEGAL SENTENCIA: CONDENA AL CODEMANDADO EN MAYOR EXTENSION A LO SOLICITADO POR LA PARTE ACTORA. INFRACCION AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. NULIDAD.

“Es descalificable como acto jurisdiccional válido la sentencia que infringe el principio de congruencia al condenar al codemandado en mayor extensión a lo solicitado por la parte actora”. DRES.: LEIVA - ESTOFAN – POSSE.

En el primer agravio del recurso, se le señaló puntualmente a la Excma. Cámara esta falencia, en donde la Jueza de la. había fallado en un patente exceso a lo peticionado por la parte actora, ya que se demandaba por reivindicación de un territorio que si bien estaba incluido dentro de lo que se identificaba en el Plano presentado como Fracción N° 2, no incluía a la fracción o territorio cuya posesión ancestral ostentaba la Comunidad Indígena, y que estaba claramente delimitado en el expediente del amparo, y reconocido por los accionantes cuando dicen “...el pedido de medida cautelar no va en contra de lo decidido por nuestros tribunales con respecto a esta cautelar y el amparo a la simple tenencia,

va que lo que se está reclamando es una porción de terreno que no fue objeto del amparo a la simple tenencia y que la comunidad indígena tomó de hecho y sin justificación alguna, extralimitando lo decidido en la medida policial realizada...”-

Entonces el agravio en este punto, está fundado y probado con las mismas constancias (letra de la demanda), porque va en contra del principio de congruencia, el cual dice que el Juez debe resolver exactamente sobre lo que las partes debatieron y la Excma. Cámara debió subsanar el yerro en el que incurrió la Jueza de la., cuando rompe la regla de que el fallo debe ajustarse a la demanda, cosa que no hizo, y de allí es que resulta procedente una nueva revisión a través del presente recurso.-

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA: SENTENCIA QUE RESUELVE SOBRE UNA PRETENSION NO INTRODUCIDA EN LA LITIS Y QUE NO FUE MATERIA DE DEBATE. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.

De la lectura de las constancias de autos no surge que “...la regularización dominial del inmueble...” -más allá de la pretensión del actor de usucapión, que fue rechazada por la Sra. Jueza de primera instancia, decisión firme y consentida haya sido una cuestión deducida de manera explícita o implícita por ninguna de las partes... Se ha dicho que “El principio de congruencia ‘como expresión del derecho de propiedad y de la defensa en juicio’ tiene jerarquía constitucional (CSJN, 13/10/94, LL, 1995-C-797, n° 1283). Consecuentemente, está vedado al juzgador pronunciarse sobre pretensiones no deducidas, cosas no pedidas o peticiones no formuladas. Las pretensiones de las partes y los poderes del juez quedan fijados por la demanda, la

reconvención y sus respectivas contestaciones (cfr. COLOMBO, Carlos J., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 565, Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1969). Por lo tanto, viola el principio de congruencia la sentencia que decide: ultra petita, más allá de lo pedido; o extra petita, fuera de lo pedido, con alteración o modificación de aspectos esenciales de las pretensiones... En este contexto... corresponde hacer lugar al recurso de apelación.- DRES.: ACOSTA – RUIZ CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 REYNOSO RODOLFO SEBASTIAN S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA Nro. Expte: 2333/20 - Nro. Sent: 72 Fecha Sentencia 09/04/2025 - Registro: 00074295-01.-

A su vez, no solo hubo una violación al principio de congruencia, sino también se ha forzado el derecho de la defensa en juicio, puesto que la demanda se trasladó a la contraparte para ejercer temporalmente el derecho de defendernos, y desde nuestra primera intervención señalamos de manera preliminar, que la misma adolecía de oscuridad en sus conceptos y en particular en la determinación del predio objeto del litigio.-

De las constancias de autos surge claramente que nunca se precisó cuál era el predio o territorio objeto de la demanda, es decir cuál era la porción, fragmento o parte que los actores reclamaban y pretendían reivindicar; es más previo a resolver la medida cautelar de no innovar solicitada, y debido a esta falta de claridad en la demanda, el Juzgado interviniente intimó a la parte actora a describir la ubicación del inmueble, y los emplazó a aclarar esta falta de precisión.- Acto seguido, los actores respondieron de manera confusa y genérica que se trataría de toda la fracción dos, pero en la misma presentación atribuyen responsabilidad al Juzgado de Paz por los errores en la confección de

los croquis levantados al momento de realizar una inspección ocular, y que fuera peticionada justamente por la falta de claridad en la demanda.-

Transcurrido el proceso, e incluso luego de celebrada la primera audiencia de partes y admisibilidad de la prueba, el Juzgado ordenó una nueva inspección ocular en el inmueble a fin de que en situ, señalaran el inmueble, concurriendo esta parte demandada, personal del Juzgado de Paz, y no así la parte accionante, informando la Autoridad interviniente que no existía ninguna extralimitación por parte de esta Comunidad Indígena respecto al inmueble cuya posesión ancestral ya ostentaba y resuelta en el amparo, y por lo tanto se demandaba, el territorio identificado como fracción 2, el que a su vez incluía al

territorio o inmueble cuya posesión ostentaba ancestralmente esta Comunidad, y que según letra de la misma demanda no se reclamaba en esta demanda.-

Esta falta de claridad se mantuvo a lo largo del proceso, y la misma Cámara quien debía dar garantía de revisar esta falencia, termina admitiendo que fue la Jueza de la. en la sentencia quien recién determinó in fine, cual era de manera precisa según lo dice el fallo, el inmueble que se pretendía reivindicar.-

Esto es de suma gravedad, ya que se rompieron las reglas del debido proceso, al atentar contra la igualdad de las partes en el juicio, puesto que la Excm. Cámara, al reconocer que fue la magistrada quien estableció el objeto litigioso, debió reparar el injusto, a fin de garantizar la imparcialidad, asegurando que ninguna parte tenga ventajas ocultas o abusos de poder frente a la otra, y que la Jueza de la. debió actuar como una directora neutral.-

La Excma. Cámara no recepto esta falencia en el fallo, el cual estaba determinado y probado con las mismas constancias.- Esto es lo agravante en el actuar jurisdiccional de la Excma. Cámara, ya que debió ejercer un control más exhaustivo, ante la patente afectación del derecho de defensa en juicio, el quiebre del debido proceso, e igualdad de partes y armas.-

b.- AGRAVIO – ARBITRARIEDAD – CARENCIA DE LOGICA Y OMITE VALORAR PRUEBA DECISIVA EN EL ANALISIS DE LA LEGITIMACION ACTIVA, EL DESAPODERAMIENTO.- PRUEBA DE LA POSESION EN LOS ASUNTOS INDIGENAS.-

Este punto de agravio está vinculado a que la sentencia de la Excma. Cámara incurre en una fundamentación que en modo aparente, pareciera dar en lo formal una respuesta a los agravios de la apelación, referidos a la legitimación activa, el desapoderamiento y la prueba de la posesión en todos aquellos asuntos indígenas, pero que de ninguna manera se hizo un control revisor exhaustivo conforme a los elementos probatorios evacuados por las partes.-

Es sabido Excelencia, conforme al criterio y doctrina de este máximo Tribunal, que la posesión es un hecho, por lo que no resulta suficiente para acreditarla, la sola mención de tal en la supuesta escritura por parte del accionante.-

En nuestro derecho la adquisición del dominio sobre un bien inmueble se produce cuando media título y modo, a lo que se suma la inscripción registral para hacerla valer frente a terceros.-

Debe recordarse S.S., que la posesión de los inmuebles solo pueden adquirirse por la tradición hecha mediante actos materiales del que entrega la cosa o del que la recibe, o desistiendo de la posesión el que la entrega y ejerciendo actos posesorios en el inmueble el que la reciba, en presencia del primero (Art. 20379/2380 del C.C).-

Sin embargo en autos, la Excma. Cámara se aparta del criterio sostenido por este máximo Tribunal, ya que si bien es cierto los actores presentan como prueba un supuesto título de dominio, cuya autenticidad le fue negada, y los accionantes jamás probaron sus legitimidad, la Cámara arbitrariamente alega validez a un instrumento negado y viciado de autenticidad, cuando además esta parte expreso que el Sr. Rene Luis Sueldo nunca estuvo en posesión del inmueble de Litis, por lo tanto mal pudo haberle hecho entrega de la posesión correspondiente a fin de que los actores tuvieran el título perfecto para ejercer una acción de reivindicación, ya que la posesión respecto al predio de Litis fue ejercida por la Comunidad Indígena en forma pública, pacífica y ancestral, y ello quedo debidamente probado en autos.-

Por ello, nunca pudo haber existido el desapoderamiento de un bien que jamás estuvo en la órbita del poder de hecho de los accionantes.-

La supuesta escritura pública argüida por los accionantes no resultaba suficiente por sí misma para tener por configurada la tradición, pues la posesión es un hecho como ya lo dijimos en base a las enseñanzas y criterio sostenido por este mismo Tribunal, y en consecuencia la Excma. Cámara debió revisar y valorar las circunstancias, pruebas o indicios que le permitieron formar su convicción a la Jueza de la., de que hubo en algún momento entrega efectiva del

inmueble, en tanto la tradición supone el concurso de dos voluntades, la del tradens y la del accipiens, proyectada en un acto exteriorizante, es decir revestido de materialidad.-

Pero en el caso de autos, al actor jamás se le efectuó la tradición del inmueble y por lo tanto, jamás ha comenzado siquiera a poseerlo, como tampoco sus predecesores documentales, y esto se probó con la misma letra de la demanda, cuando los accionantes reconocen que en el predio se encuentra en posesión del fundo la Comunidad, y que además ésta se opuso al ingreso de los accionantes a través de una medida policial de amparo posesorio, queda más que claro que entre Diambra y Sueldo (supuesto transmitente), como sus antecesores, jamás se pudo lograr aquella materialidad requerida por las normas de fondo.-

Debe repararse S.S., en que tanto los accionantes como sus predecesores documentales, jamás ingresaron en la posesión, puesto que nunca se les hizo la tradición del inmueble, ni por tanto, que hayan comenzado a poseerlo y/o hayan desarrollado acto posesorio alguno.-

Esto no es una manifestación caprichosa de esta parte, sino que de la propia demanda, reconoce que jamás ingresaron en la posesión del fundo, véase que hablan de derechos a poseer, y previo a efectuar la supuesta compra del inmueble, ya conocían que la Comunidad Indígena ya adoptaba la calidad de animus domini—sobre el mismo.-

0007977301 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala en lo Civil y Comercial
Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal ZELA CAJCHAYA IVANA
LORENA Vs. LOPEZ FRANCISCO PEDRO Y OTRA S/ ACCIONES

POSESORIAS N° Expte: 3215/21 N° Sentencia: 838 - Fecha Sentencia:

18/06/2026.-

RECURSO DE CASACION: SENTENCIA QUE RECHAZA LA APELACION CON FUNDAMENTACION APARENTE. UTILIZACION DE FORMULA GENERICA SIN PRONUNCIARSE SOBRE LOS AGRAVIOS CONCRETOS Y CONDUCENTES SOBRE PRUEBA DECISIVA. FALTA DE CONGRUENCIA. ARBITRARIEDAD. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

En el sub lite, la propia sentencia de Cámara demuestra que la apelación contenía agravios específicos y reconocibles... Lo decisivo es que, tras esa reseña, el pronunciamiento no desarrolla una respuesta jurisdiccional concreta respecto de tales planteos. La argumentación se agota, en lo sustancial, en afirmar que la jueza de primera instancia valoró globalmente las probanzas y que

la apelante fragmentó su crítica, concluyendo por ello que los cuestionamientos no resultaban eficaces. Ese razonamiento, por su generalidad, no permite reconstruir el enlace lógico entre los agravios efectivamente deducidos y su rechazo, ni explícita por qué, frente a impugnaciones que atacaban la aptitud y confiabilidad de piezas consideradas relevantes para tener por acreditada la posesión y la legitimación activa, la confirmación de la sentencia era la consecuencia razonada del examen revisor que caracteriza a la apelación... La sentencia recurrida incurre en fundamentación aparente. La Cámara no omitió mencionar los agravios, pero su razonamiento no brinda una respuesta concreta y específica que permita afirmar que se efectuó el control revisor propio de la apelación sobre las cuestiones

decisivas que la expresión de agravios llevó a su conocimiento. Ello vulnera la exigencia mínima de congruencia de la sentencia en cuanto impone pronunciarse, con razones verificables, sobre lo que fue oportunamente sometido a decisión en segunda instancia dentro del alcance devolutivo fijado por la crítica recursiva. DRES.: POSSE - ESTOFAN - LEIVA.-

En cuanto al punto de análisis de la posesión ejercida por la Comunidad Indígena y su prueba, advertimos que en autos no se ha aplicado el criterio diferenciado de valoración de la prueba de la posesión comunitaria, ancestral y actual, que ostentan las Comunidades Indígenas, por lo que nos agravia que la Cámara de Apelaciones haya soslayado este criterio de evaluación, lo que se puso de manifiesto incluso al interponer el recurso de aclaratoria, que fue rechazado.-

Es sabido Excelencia, que en los presentes autos se encuentra involucrado el orden público, en tanto interviene la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita de El Mollar y al contestar la demanda, fue invocada la Ley N° 26.160 vigente hasta a aquel momento procesal, entonces cuando la Cámara de Apelaciones revisa la sentencia de la. no podía aplicar el mismo régimen de la posesión romana al régimen especial indígena, ya que la legislación actual reconoce que aplicar las reglas de la usucapión civil tradicional es incompatible con la integridad territorial de los pueblos originarios; sin embargo la Cámara hizo caso omiso al criterio señalado, y no tuvo en cuenta en su valoración, que la posesión comunitaria, ancestral, actual o tradicional de la Comunidad Indígena, que fue reconocida por la Ley N° 26.160 vigente al

momento de contestar la demanda, supera el concepto civilista de posesión romana.-

Las pruebas materiales relevadas en las inspecciones oculares, y sustentadas con los testimonios volcados en el Expte., fueron determinantes para concluir que la posesión de la Comunidad era anterior a la fecha del reconocimiento de la tenencia efectuada en el amparo posesorio señalado por los mismos accionantes, por lo que dicho acto no constituye el desapoderamiento, sino que por el contrario la tenencia da certeza del ejercicio posesorio, las características y el uso del terreno que según los testigos estaba destinado al pastoreo estacional del ganado de propiedad de los comuneros, las yerras que se celebraron en el mismo, las pircas de piedras milenarias divisorias que delimitaban el territorio comunitario de la casa de los accionantes Diambra, los morteros y conanas que son aquellas piedras planas o cóncavas usadas por los pueblos indígenas como molinos de mano o morteros, relevadas en la inspección ocular prueban de manera suficiente y sin lugar a dudas el vínculo cultura y espiritual con el territorio.-

Pero además, el reconocimiento provincial y nacional de personería de la Comunidad Indígena, los informes requeridos por la misma Cámara de Apelaciones, mediante Oficio al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, y contestado según constancias en fecha 4 de Diciembre del año 2025, donde informan que conforme a las constancias obrantes del Informe Histórico Antropológico, la georeferenciación del terreno Latitud 26° 56" 30.6" S Longitud 65° 42" 04. 1"O ya se encontraba dentro del perímetro relevado como de Ocupación Actual, tradicional y publica por la Comunidad El Mollar,

adjuntándose la correspondiente cartografía; y si a esto le sumamos el amparo a la simple tenencia agregado en autos, queda más que claro y probada la posesión comunitaria actual y ancestral de la Comunidad, y que el vínculo cultural de la comunidad con el territorio acreditado subsisten.-

0007554001

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - Sala 2 GOMEZ

OMIL DURBA JOSE IGNACIO Y OTS. Vs. COMUNIDAD DIAGUITA

DEL VALLE DE TAFI Y OTS S/ REIVINDICACION N° Expte: N° Sentencia:

198 - Fecha Sentencia: 28/07/2025

RECURSO DE APELACION: REIVINDICACION. SENTENCIA QUE HACE LUGAR A LA RESTITUCION DEL INMUEBLE. REIVINDICANTE CON TITULO. TERRENO INCLUIDO EN EL RELEVAMIENTO DEL INAI. COMUNIDAD INDIGENA. PRUEBA DE LA POSESION COMUNITARIA ANCESTRAL Y ACTUAL. VALORACION DE LA IDIOSINCRASIA DE LOS PUEBLOS INDIGENAS. PROCEDENCIA DEL RECURSO. ALTERNATIVAS DE RECUPERO DE TIERRAS SIMILARES O INDEMNIZACION PARA

COMPRADOR DE BUENA FE CON TITULO. DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA. (DEL VOTO EN DISIDENCIA DE LA DRA. POSSE).

DEL VOTO EN DISIDENCIA DE LA DRA. POSSE: Valorando estas pruebas puedo concluir que la posesión de la Comunidad era anterior a la fecha del reconocimiento de la tenencia efectuada en el amparo posesorio, por lo que

dicha acto no constituye el desapoderamiento que menciona la Magistrada., y que la posesión de la Comunidad Diaguita del Valle de Tafi probó con indicios suficientes su posesión ancestral, tomando en cuanto las características del inmueble,(valle dedicado al pastoreo y paso de ganado estacional), realización de construcciones yacos que revelan su vínculo cultura y espiritual (existencia de menhires y relato de yerra). Por ello puedo concluir que en el presente caso se ha probado los extremos indicados en los precedentes jurisprudenciales vinculados con la procedencia del reconocimiento de la posesión en el sentido que este reconocimiento este condicionado a que tierras objeto de la medida, hubieran sido fehacientemente identificadas como pertenecientes a una comunidad originaria, y se encontrare comprobado que ella se encontrare ejerciendo actualmente y desde antaño- la posesión comunitaria tradicional. Por ello, considerado la Resolución n° 339, el reconocimiento de personería, los informes de la metodología de trabajo del INI, el Informe Histórico Antropológico, la georeferenciación del terreno, así como las pruebas destacadas de este proceso y del amparo a la simple tenencia mencionada, considero probada la posesión comunitaria actual y ancestral de la Comunidad y acreditado la subsistencia del vínculo cultural de la comunidad con la tierra en cuestión” con las particularidades y características brindadas en los antecedentes destacados y en especial del voto Dr. Daniel Posse en el fallo “Chenaut de Critto” que destacó ”que, si el objeto de la litis es un territorio reivindicado como ancestral, se impone una tarea interpretativa diferente para armonizar el amparo a la simple tenencia con las nuevas visiones incorporadas en las constituciones nacional y provincial tras las reformas.” aplicable mutatis mutando al caso de autos. En dicho fallo señala también el Dr.

Posse la importancia de los tratados de derechos humanos y el reconocimiento de la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas. Argumenta que la posesión y propiedad comunitaria de las tierras indígenas no se corresponde con la concepción clásica de propiedad y que, por lo tanto, debe haber una interpretación que tenga en cuenta las características propias de los miembros de los pueblos indígenas y su identidad cultural. Por ello concluye que no es injustificada la consulta al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas e invoca como antecedente del caso "Martínez Pérez José L. c/ Palma Américo y Otros" de la CSJN, en donde la Corte Suprema de la Nación compartió el dictamen de la Procuración General y resolvió que se requieren ambos extremos a probar por la Comunidad: A) relevamiento técnico jurídico catastral ya confeccionado por el INAI, y B) posesión actual, pacífica y pública del predio ("Martínez Pérez" (Fallos: 338:1277). Por ello concluyó que la posesión de la demandada y es anterior a la posesión del actor, y aplicando las normas legales previstas en el Código Civil y Comercial de la Nación, conforme lo advierten los dictámenes jurídicos ya destacados, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 2256 inc b del CCyCN que dispone: "Respecto de la prueba del en la reivindicación de cosas inmueble se observan las reglas siguientes:... b) si los derechos del actor y el demandado emanan de diferentes antecesores el título del reivindicante posterior a la posesión del demandado es insuficiente para que prospere la demanda Aunque el demandado no presente título alguno". En conclusión corresponde rechazar la demanda de reivindicación interpuesta. Frente a ello y conforme el precedente nuestro Tribunal Címero en precedente antes citado "Sucesión De López De Zavalia Fernando Justo Vs. Nieva Donato Eduardo S/ Desalojo" [Sent.](#)

[N°723 de fecha 9/6/2017](#)) “No aparece como discutible que las comunidades indígenas gozan de potestad constitucional y convencional para recuperar las tierras a las que tienen derecho, siempre que hayan mantenido alguna relación especial con esos territorios o que por causas ajenas a su voluntad hayan salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales. Pero ese debate, a tenor de los profundos intereses en disputa, no puede llevarse a cabo superficialmente, puesto que cuando las tierras han sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe, las alternativas para la satisfacción de los derechos de las comunidades indígenas puedan presentar otras variables, tales como la asignación de tales tierras a las comunidades indígenas indemnizándose a los particulares o, en su defecto, la obtención de otras tierras de igual extensión y calidad, entre otras disyuntivas, conforme lo recién aludido. Tanto así, que pone en cabeza del Estado la responsabilidad de buscar alternativas, si la devolución de la tierra en especie no es factible, tales como entregar tierras alternativas, el pago de una justa indemnización o ambos, a lo que añadimos la eventual expropiación de las tierras en controversia. La justa compensación a los terceros de buena fe, como consecuencia de la limitación a su derecho legítimo de propiedad en favor del derecho de propiedad comunal bajo el artículo 21 de la Convención Americana, ha sido reconocida por la Comisión Interamericana (cfr. Comisión IDH, “Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus tierras ancestrales y Recursos Naturales”, Doc. 56/2009; ídem Corte de Justicia de la Provincia de Salta, Sentencia del 03/10/2016, “Comunidad de San José - ChustajLhokwe - Comunidad de Cuchuy c. Provincia de Salta s/ amparo”). En base a ello corresponde su notificación conforme lo ordenó la sentencia del 26/12/2022

de este proceso a fin de valorar las alternativas viables en el caso. DRES.:
POSSE (EN DISIDENCIA) - SANTANA ALVARADO - MENENDEZ. - Registro:
00075540- 01

**c.- AGRAVIO – LA VIOLACION AL REGIMEN JURIDICO ESPECIAL DE LAS
COMUNIDADES INDIGENAS Y LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL
DEL ESTADO.-**

Respecto a este punto de agravio, la Cámara de Apelaciones afirma: *“en ningún momento del proceso ni de su análisis la Magistrada perdió de vista las particularidades de la demandada; tanto así que dio intervención a las autoridades correspondientes”*.-

Véase Excelencia, que la interpretación que hace la Vocal de la informativa es incorrecta, y parcializada, ya que transcribe solo el último párrafo del informe requerido y evacuado por el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, según constancias de fecha 4 de Diciembre del año 2025, y por lo tanto llega a una conclusión equivocada, incurriendo en arbitrariedad.-

Es agravante la conclusión arribada, violentando el régimen especial establecido mediante Ley N° 26.160 vigente al momento de contestar la demanda, que protegía por emergencia territorial a los pueblos originarios, para frenar justamente los desalojos injustos; en contra de los pueblos originarios.-

No solo se planteó que dentro del proceso se haya dado intervención a los órganos del Estado para que traten la cuestión para ver si en el presente proceso se encontraban vulnerados los derechos de la comunidad

indígena, sino que además en este punto se dejó planteado que a lo largo de todo el proceso, quedo claramente demostrado la posesión que viene ejerciendo la Comunidad Indígena Diaguita El Mollar respecto del inmueble de Litis, y no solo eso, la misma parte actora reconoció esa posesión, al decir que no cuestionaba lo que se decidió en el amparo a la simple tenencia, si no lo que pretendía era que se revea una supuesta extralimitación entre lo decidido en el amparo a la simple tenencia y la porción efectivamente ocupada a partir del amparo, además de toda la prueba incorporada respecto de la posesión que ejerce y viene ejerciendo la Comunidad Indígena.-

Esta cuestión no fue tratada, ni siquiera mencionada por la Excma. Cámara, solo se limitó a decir que no se encuentra comprometida la responsabilidad del Estado porque se dio intervención a distintos organismos previo a dictar sentencia, pero nada dijo respecto a lo que es más importante en este punto, que es el ejercicio efectivo de la posesión por parte de la Comunidad Indígena y su protección normativa local, nacional, e internacional, de allí el agravio.-

Esto sumado a que durante el trámite del recurso de apelación, se libró oficio al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, que nos informó expresamente que el inmueble de Litis se encuentra dentro de las tierras relevadas, es decir que se encuentra debidamente probada la posesión ancestral de las Comunidades Indígenas, por lo tanto el ejercicio de hecho y/o posesión del mismo estaba en poder de la parte demandada, y jamás lo estuvo antes en manos del actor, en consecuencia jamás pudo haber habido desposesión.-

0006811806 TRIBUNAL DE IMPUGNACION (Concepción y Monteros)

C.E.A.Y.O.S/USURPACION N° Expte: 3196/2015 N° Sentencia: 0 -

Fecha Sentencia: 19/05/2023

USURPACION: PROPIEDAD COMUNITARIA DE LOS PUEBLOS

INDIGENAS. SISTEMA NORMATIVO

Asimismo, cabe referir que otros tribunales locales, con remisión a doctrina de la CSJT, ha dicho, respecto de la propiedad comunitaria de los Pueblos Indígenas que “En el sistema normativo, mediante el art. 75 inc 17 de la Constitución Nacional, y en consonancia, el art. 149 de la Constitución Provincial se reconocen los derechos de los pueblos indígenas; se “reconoce la personería jurídica de sus comunidades y la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan”. Por su parte, el art. 14 del Convenio n° 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, ratificado por Argentina a través de la Ley n° 24.071, establece que “1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan (...) 2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión. (...)” De lo expuesto, no cabe duda en cuanto a que en el proceso en el que se puede ver afectado un derecho convencionalmente amparado de un grupo vulnerable (en el caso Pueblo originario), que requiere una especial protección, es necesario crear certeza en las relaciones jurídicas existentes, certeza que se basa en la debida formación del proceso en cuanto a la integración de la litis y a su regular tramitación, al resguardo de la garantía

constitucional de la defensa en juicio; como así también, en el caso, garantizar la protección del derecho a la propiedad

y más aún el derecho a la identidad de los pueblos originarios. Al respecto, nuestro Supremo Tribunal estableció: "(...) El derecho a la identidad de la comunidad indígena va inescindiblemente de la mano del reconocimiento del derecho a la tierra (Bravo, Paula A. "Identidad, Propiedad y Derecho Constitucional", Derecho Constitucional Indígena, García, Julio -coord.-, Chaco, Contexto, 2da ed., 2012, p. 374). Es que "Las poblaciones indígenas tienen una relación espiritual y material profunda y peculiar con sus tierras" (Fognini, Ariel I., "La propiedad indígena en la Argentina. Del Ayllu a la Constitución Nacional", LLNOA 2009 - octubre-, 814). La propiedad comunitaria indígena implica un concepto nuevo de propiedad, conforme al cual, el ejercicio de la posesión no se hace por una persona física determinada, sino por el grupo que forma esa comunidad preexistente al propio Estado Nacional" (CSJT, sentencia n° 723 de fecha 9/6/2017)" (Cfr. Cámara Civil y Comercial Común - Concepción - Sala Única - S/ Acciones Posesorias - Nro. Expte: 114/21 - Nro. Sent: 226 Fecha Sentencia 19/08/2022).- DR.: SANCHEZ - Registro: 00068118-06.-

0006811805 TRIBUNAL DE IMPUGNACION (Concepción y Monteros)

C.E.A.Y.O.S/USURPACION N° Expte: 3196/2015 N° Sentencia: 0 -

Fecha Sentencia: 19/05/2023

USURPACION: PUEBLOS INDIGENAS. RECONOCIMIENTO

ESTATAL NACIONAL Y PROVINCIAL DE SU PREEXISTENCIA.-

El reconocimiento estatal nacional y provincial de la preexistencia de los Pueblos Indígenas y de la posesión y propiedad de las tierras que

tradicionalmente ocupan, a nivel constitucional y legal, aplica y opera plenamente respecto de la propiedad pública estatal. Entiendo que en relación a la propiedad privada

(particulares) y los modos en que esos reconocimientos deben operar para hacer efectivos los derechos constitucionalmente reconocidos a los Pueblos Originarios y a los demás ciudadanos, la Constitución Nacional refiere que "...Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones..." (Art. 75 inciso 17 in fine CN) y el Art. 149 de la Constitución provincial, remite al dictado de una ley reglamentaria que permita "...garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos...". Entiendo que tal eventual legislación debería coordinar y resolver, con alcance específico y especial, y atendiendo a la naturaleza de los derechos en pugna, situaciones de posible concurrencia de dos derechos constitucionales: el de la propiedad privada (de los particulares) reconocido en el art. 17 de la CN, y el de la propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan los pueblos indígenas, reconocidos en el Art. 75 inciso 17 de la Constitución Nacional, respecto de inmuebles sobre los que afirman derechos de propiedad. Esa legislación que se dicte deberá observar, asimismo, los artículos 4.2 y 6.1.a) (consulta) y en especial el artículo 14.3 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en tanto establece que "3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados".- DR.: SANCHEZ.- Registro: 00068118-05.-

Por las razones expuestas, y estrictamente probadas con las mismas constancias de autos, es que solicito se haga lugar al presente recurso de

casación en los puntos antes expresado, ordenado en consecuencia dejar sin efecto la sentencia de la Cámara Civil y comercial Común Concepción - Sala II, en cuanto no hace lugar al recurso de apelación interpuesto por esta parte demandada, y en consecuencia rechazar la demanda reivindicación interpuesta por el Sr. DIAMBRA FRANCO DNI 31.809.625 y DIAMBRA CAROLINA DNI 33.540.721 en contra de la COMUNIDAD INDÍGENA DEL PUEBLO DIAGUITA DE EL MOLLAR debiendo esta última restituir la posesión libre de ocupantes del inmueble ubicado en descripto en la escritura pública de venta N° 200 de fecha 21/12/2015, del siguiente modo: LOTE SEGUNDO, identificado como LOTE N°11,

que tiene las siguientes medidas: del punto 24-44: 44,51m; del punto 44-8;47,99m; del punto 8-10: 58,37 m; del punto 10-42: 46,22m; del punto 42-44: 58,77m. La superficie total es de 2755,4651m² y se identifica con el padrón 680.370 y que puede ser ubicada en el Plano de Mensura, Unificación y División N° 31818 del año 1998 -Loteo El Mollar- como Fracción 2 Lote 2, con expresa imposición de costas.-

0006811804 TRIBUNAL DE IMPUGNACION (Concepción y Monteros)

C.E.A.Y.O.S/USURPACION N° Expte: 3196/2015 N° Sentencia: 0 -

Fecha Sentencia: 19/05/2023

**USURPACION: DERECHOS DE LAS COMUNIDADES ABORIGENES A
NIVEL PROVINCIAL.**

A su vez, a nivel provincial la Constitución de Tucumán contempla los “Derechos de las Comunidades Aborígenes” y en su artículo 149, “La Provincia reconoce la preexistencia étnico-cultural, la identidad, la espiritualidad y las

instituciones de los Pueblos Indígenas que habitan en el territorio provincial. Garantiza la educación bilingüe e intercultural y el desarrollo político cultural y social de sus comunidades indígenas, teniendo en cuenta la especial importancia que para estos Pueblos reviste la relación con su Pachamama. Reconoce la personería

jurídica de sus comunidades y la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regulará la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegura su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Se dictarán leyes que garanticen el pleno goce y ejercicio de los derechos consagrados en este artículo”.- DR.: SANCHEZ.-

Registro: 00068118-04

0006811803 TRIBUNAL DE IMPUGNACION (Concepción y Monteros)

C.E.A.Y.O.S/USURPACION N° Expte: 3196/2015 N° Sentencia: 0 -

Fecha Sentencia: 19/05/2023

**USURPACION: PROPIEDAD COMUNITARIA DE LOS PUEBLOS
INDIGENAS. MARCO LEGAL A NIVEL NACIONAL.-**

Cabe recordar que dicho marco referido a la propiedad comunitaria de los Pueblos Indígenas se integra con: a) la Constitución de la Nación Argentina reformada en 1994, que incorporó tratados de derechos humanos en su artículo 75, inciso 22, y en el inciso 17, por los que reconoció la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos; garantiza el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconoce la personería

jurídica de sus comunidades y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan, y regula la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; y asegura su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten; b) La Ley 23302, de creación del INAI con el propósito de asegurar el ejercicio de la plena ciudadanía a los integrantes de los pueblos indígenas, garantizando el cumplimiento de los

derechos consagrados constitucionalmente (Art. 75, Inc. 17) y que prevé la adjudicación de tierras en sus arts. 7 a 13. Este último artículo remite a una reglamentación de la ley para el supuesto previsto en la norma; c) la Ley 24071, que Aprobó el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; d) la Ley 26160, que declaró la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país con personería jurídica inscrita en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas, en organismo provincial competente o las preexistentes. El Art. 2 de dicha ley requiere que "La posesión debe ser actual, tradicional, pública y encontrarse fehacientemente acreditada" (sic) sin establecer ninguna regla particular acerca de cómo puede acreditarse dicha posesión; e) el Código Civil y Comercial de la Nación y la Ley 26994, aprobó la reforma de dicho Código en el cual se hace mención a los derechos de los pueblos indígenas y sus comunidades en los siguientes artículos: 14, 18, 225 y 240. Justamente el artículo 18 del CCyC establece: "Derechos de las comunidades indígenas. Las comunidades indígenas reconocidas tienen derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas

y suficientes para el desarrollo humano según lo establezca la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional”; f) el Decreto 700/2010: que creó la Comisión de Análisis e Instrumentación de la Propiedad Comunitaria Indígena.- DR.: SANCHEZ.-
Registro: 00068118-03

DOCTRINA LEGAL PROPUESTA.-

Cumpliendo con un imperativo procesal, propongo como Doctrina Legal aplicable al caso, la siguiente:

SENTENCIA: CONDENA AL CODEMANDADO EN MAYOR EXTENSION A LO SOLICITADO POR LA PARTE ACTORA. INFRACCION AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. NULIDAD.

“Es descalificable como acto jurisdiccional válido la sentencia que infringe el principio de congruencia al condenar al codemandado en mayor extensión a lo solicitado por la parte actora”. DRES.: LEIVA - ESTOFAN – POSSE.

0007974902 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala en lo

Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y

Cobros y Apremios LAMAS BERVEJILLO ANDRES Vs. CLUB ATLETICO

TUCUMAN S/ COBRO DE PESOS N° Expte: 272/21 N° Sentencia: 908 -

Fecha Sentencia: 25/06/2026

RECURSO DE CASACION: PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. INTRODUCCION DE UNA CUESTION AJENA AL OBJETO LITIGIOSO. ARBITRARIEDAD. NULIDAD.

“Es arbitraria, y por ende nula, la sentencia que incurre en incongruencia”.-

DRES.: LEIVA – ESTOFAN - SBDAR. Registro: 00079749-02

0007978102 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal PRIETO VIVIANA ISABEL Vs. BANCO HIPOTECARIO S.A. S/ PROCESOS DE CONSUMO N° Expte: 5214/21 N° Sentencia: 878 -Fecha Sentencia: 23/06/2026

**SENTENCIA: RESUELVE CON FUNDAMENTO EN
PRESUPUESTOS FACTICOS NO INVOCADOS POR LAS PARTES.
APARTAMIENTO
MANIFIESTO DE LA PRUEBA DECISIVA. AUSENCIA DE
FUNDAMENTACION FACTICA Y LOGICA. ARBITRARIEDAD.**

“Resulta descalificable como acto jurisdiccional válido, por incurrir en arbitrariedad, la sentencia que apuntala su decisión en presupuestos fácticos no invocados por las partes y se aparta de manera manifiesta de la prueba decisiva producida en la causa, privando al fallo de la debida fundamentación fáctica y lógica”.- DRES.: LEIVA - ESTOFAN - POSSE. Registro: 00079781-02

“Es arbitraria y, por ende, jurídicamente irrita, la sentencia que no valora adecuadamente las constancias de autos a la luz de las disposiciones legales aplicables al caso, omite hacerse cargo de cuestiones propuestas y carece de motivación suficiente”.-

A mérito de lo expuesto, solicito se case la sentencia en recurso, revocándose la misma, se acoja la doctrina legal sustentada y se dicte el pertinente fallo sustituto.-

RESERVA DEL CASO FEDERAL.-

Cumpliendo exigencias legales y en resguardo del derecho de esta parte desde ya formulo expresa **RESERVA del CASO FEDERAL** previsto por la norma del Art. 14 (Ley N° 48), ante el supuesto de Sentencia adversa que contraría el criterio sustentado por nuestra parte en autos, por ser violatorios del derecho de propiedad, de garantía del debido proceso, de la igualdad ante la ley y de las previsiones de los Arts. 16, 17, 18, 75 inc. 11 y cc. de la C.N., conforme lo explicitado en este Recurso.-

PETITORIO.-

a.- Se tenga por interpuesto en tiempo y forma el Recurso de Casación en contra de la sentencia dictada en fecha 08 de Junio de 2026, por la Cámara Civil y comercial Común Concepción - Sala II.-

b.- Previo a todo trámite se ordene correr vista al Ministerio Fiscal, que por orden y turno sea competente.-

c.- Proceda V.E. a conceder el recurso de Casación deducido y elevar los autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-

d.- Oportunamente se aplique la correcta doctrina legal, la cual es casar la sentencia dicta por la Cámara Civil y comercial Común Concepción - Sala II.-

5.- Se tenga presente la reserva del Caso Federal realizada por mi parte.-

Proveer de conformidad.-

JUSTICIA.-

DANIEL EDUARDO MEDINA

FDO. DIGITALMENTE

ABOGADO

